

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes...	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem..	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem..	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

—
PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Administración.

Negociado 1.º

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso entablado por el Alcalde de Rodezno D. Justo de la Guardia, alzándose de la resolución de este Gobierno que anuló tres providencias de aquella autoridad municipal, por las que imponía multas de 10 pesetas al vecino D. Hermenegildo Ruiz por pastoreo abusivo.

Lo que en cumplimiento del art. 26 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño, 17 de octubre de 1895.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

NEGOCIADO 2.º—Sanidad.

Habiendo participado á este Gobierno el Sr. Alcalde de Tormantos, que en el ganado lanar de la propiedad de D. Cesáreo Blanco y Ruiz, vecino de dicha villa, se ha presentado la enfermedad variolosa, se le ha señala-

do al mismo para pasturar el término de camino para Leiva desde el cementerio antiguo, que comprende la ribera del río Tirón á su margen izquierda bajando desde esta villa Hoyo Huerta, Cuesta Bañiguez, Los Circos, Carrasco, hasta la viña de herederos de Salustiano Alonso en rectitud á la carretera, cuyo terreno ha sido señalado con mojones visibles, sirviendo de abrevadero para dicho ganado dicha margen del río Tirón en el terreno señalado de Hoyo Huerta y sin que pueda dicho ganado arrimarse al pie de la ladera del término titulado del Monte.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETÍN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Logroño, 17 de octubre de 1895.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Los artículos 31 y 100 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, promulgada en 11 de julio de 1895, fueron redactados con el fin de impedir que eludiesen el servicio militar muchos mozos, los cuales pudieran resultar perseguidos á la vez, si tal hacían por los agentes de la Autoridad y por el interés particular de otros mozos á quienes en esos artículos se les concedía la dispensa de su servicio personal activo por cada un alistado ó prófugo que denunciase y aprehendiesen.

Por desgracia, dichos preceptos legales han venido á servir

en no pocas ocasiones de medio fraudulento de sustitución para el servicio de las armas, con grave daño de la moralidad administrativa, de los intereses del Estado, que sufren la pérdida de hombres y disminución de ingresos por redenciones á metálico, y de los mismos interesados, que suelen resultar, si de buena fe proceden, víctimas de una verdadera estafa.

Así que es, sin perjuicio de la persecución rigurosa de esos hechos, cuando de ellos se tiene conocimiento oficial, según se vino practicando hasta aquí, impónese la necesidad de dictar reglas para la aplicación de los referidos artículos por parte de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, en lo que respectivamente, les corresponde, interin que en una nueva ley de Reemplazos se supriman ó modifiquen los preceptos que rigen hoy en tal materia.

Las indicadas reglas pueden dictarse sin mermar en nada la independencia que la legislación actual concede á las referidas Corporaciones, haciendo uso este Ministerio de las facultades que el art. 121 de la ley de Reemplazos vigente le otorga en su párrafo segundo «para revisar y anular los acuerdos de aquellas cuando de ellos resulte perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada», y reclamando, como es natural, á las mismas todos los antecedentes necesarios para venir en conocimiento de sus acuerdos, relativos á la aplicación de los artículos de que se trata.

En su virtud, á propuesta de la Dirección general de Administración de este Ministerio, y de con-

formidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que en lo sucesivo los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, para la sustanciación de las denuncias de prófugos y de mozos no alistados comprendidos en la penalidad del art. 30 de la ley de Reemplazos vigente, así como para la aplicación de los aprehensores de los primeros y denunciadores de los segundos de los beneficios consignados en los artículos 100 y 31 de la referida ley, se ajusten precisamente á lo que se dispone en las reglas que siguen:

1.ª Los denunciadores de prófugos ó mozos no alistados presentarán indefectiblemente su denuncia por escrito, y bajo su firma, expresando en ella el nombre y apellidos del denunciado, y las razones que tuviere para reputarle como prófugo ó como no incluido en el alistamiento correspondiente; así como también harán constar el punto en que residan los que se hallan en el último de estos dos casos.

2.ª Se ha de tener muy presente que, según el art. 100, respecto á los prófugos no basta que sean denunciados para que se apliquen al denunciador los beneficios del indicado artículo, sino que han de ser precisamente aprehendidos por dicho denunciador.

Por lo tanto, como diligencia preliminar del expediente respectivo, figurará aquella en que conste el hecho de la aprehensión.

3.ª Si el denunciado fuese prófugo, dicho expediente se unirá y foliará á continuación del que se

le hubiere formado con arreglo al art. 90 de la ley. Mas si pertenece al alistamiento de localidad distinta á aquella ante cuyo Ayuntamiento se hace la denuncia, el Alcalde procederá á reclamar de aquel otro Ayuntamiento en que fué alistado el mozo, ó de la Comisión provincial, según corresponda, copiada certificada del acuerdo en que se le impuso la nota de prófugo.

Este documento surtirá, para los que se hallen en el caso de que se trata, los mismos efectos que el expediente de prófugo antes citado, y servirá de cabeza al que se forme por la denuncia y aprehensión.

4.ª Respecto á los mozos comprendidos en la penalidad del artículo 20 de la ley, si son naturales de la localidad, se unirá al expediente un certificado expedido por el Ayuntamiento, en que conste que no se les alistó oportunamente, y por qué causas; y si fueren nacidos en otros pueblos se pedirá dicho certificado al Ayuntamiento respectivo.

Caso de resultar que el mozo residió desde los diez y siete años de edad en alguna localidad que no sea la de su naturaleza, se reclamará igualmente otro certificado al Ayuntamiento correspondiente en que consten los referidos extremos.

5.ª A todos estos expedientes, así de prófugos como de no alistados, se unirá una certificación expedida por el Registro civil correspondiente, en que se haga constar la fecha de nacimiento del mozo y nombres de sus padres. Estas certificaciones se expedirán de oficio previa reclamación del Ayuntamiento.

6.ª Asimismo se unirá á las diligencias que anteceden la identificación del denunciado ó aprehendido, acto que deberá haberse practicado antes de abrir el expediente, y en el que declararán cuando menos dos testigos de notoria honradez y capacidad legal.

7.ª Una vez identificado el mozo, é instruido el expediente con sujeción á las reglas anteriores, se procederá á la talla y reconocimiento facultativo de aquél, en la forma que determina la ley de Reemplazos, pudiendo asistir á dichos actos (ante la Comisión provincial) por sí, ó mediante representación, el Jefe de la Caja de recluta, á quien se avisará anticipadamente y por escrito. Esta asistencia se hará constar en el expediente de cada mozo.

8.ª Declarada la aptitud legal y utilidad física del prófugo ó del cabeza de lista, serán puestos á disposición del Jefe de la Caja de recluta en la fecha y plazos que las disposiciones vigentes pres-

criben. Dicho Jefe los admitirá desde luego, cumplimentando el acuerdo de la Comisión provincial, pero si no se hallase conforme con éste ó presumiese la existencia de algún abuso, podrá utilizar los recursos que le concede el art. 119 de la ley de Reemplazos, en la forma que determina la Real orden de 16 de abril próximo pasado.

9.ª Las Comisiones provinciales, al poner los mozos de referencia á disposición de los Jefes de las cajas de recluta, remitirán la documentación correspondiente, y además una certificación ajustada en todas sus partes á los modelos números 1 y 2, que adjuntos se acompañan: el primero para los prófugos, y el segundo para los cabezas de lista.

10. Dichas certificaciones, á ser posible impresas, se expedirán por duplicado, y la Comisión provincial remitirá el segundo ejemplar á este Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil, con relación nominal de los casos en que se hayan concedido ó negado los beneficios de los artículos 31 y 100 de la ley, á fin de que, en vista de estos antecedentes, se pueda practicar la revisión de que trata el art. 121, cuando no aparezcan cumplidos todos los preceptos legales y los que estas reglas establecen.

11. Cuando los mozos denunciados y aprehendidos como prófugos procedan de aquellos que después de asistir á la declaración y clasificación de soldados, faltan á la concentración, y por no estar enterados de las leyes penales militares, deben ser considerados como tales prófugos, con arreglo á la Real orden de 24 de abril de 1889, no se aplicarán los beneficios de los artículos 31 y 100 á sus aprehensores, sino en el caso de que antes reunan la condición de ser excedentes de cupo llamados á las filas por el Ministerio de la Guerra, para cubrir las bajas producidas en dicho cupo por la falta de presentación de mozos pertenecientes al mismo.

12. Cuando se compruebe que en algún caso han mediado convenios, ofertas ó tratos entre el denunciado y el denunciador por sí ó por medio de tercera persona, aunque aquél sufra la penalidad correspondiente como prófugo ó no alistado, no se aplicarán al segundo los beneficios de los artículos 31 y 100, por más que se llenen por uno y otro todos los requisitos legales.

13. En las denuncias de referencia, y lo mismo en todos los asuntos relacionados con el reclutamiento y reemplazo del Ejército, las Corporaciones provincia-

les y municipales no admitirán en caso alguno la ingerencia de agentes, empresarios ó contratistas, ni aún la de terceras personas (excepto aquéllas á quienes la ley autoriza expresamente), si éstas terceras personas no presentan poder otorgado en forma legal por sus representados.

14. Se tendrá muy presente que los mozos *cabezas de lista* han de ingresar en Caja con los del reemplazo á cuyo alistamiento son adscritos, y que los *prófugos* deberán tener ingreso en ella tan luego como se compruebe su utilidad y demás condiciones.

15. Si una vez en Caja resultasen inútiles ó cortos de talla, ó que pertenecían ya al Ejército ó son menores de edad, se formará el oportuno expediente, no solo por el ramo de Guerra, sino también por el Gobernador civil, á quien se dará noticia por la Autoridad militar, en depuración de las responsabilidades en que hayan podido incurrir, la Comisión provincial, el Ayuntamiento y los Médicos y talladores, cada cual en la parte que le corresponda, expediente que pasarán á los Tribunales de Justicia, para los efectos á que hubiere lugar.

16. Por todas las Autoridades civiles se practicará de continuo, y cada una en la esfera de sus atribuciones, la más activa fiscalización sobre las operaciones del reemplazo y en particular contra los abusos que con la presente disposición se trata de corregir, extremando la vigilancia en cuanto se refiere á las maniobras de las tituladas «agencias» «empresas» ó «contratistas» de sustitutos, que son el origen de los males cuya reproducción preténdese evitar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, insertándose á continuación los Modelos á que se hace referencia, y en la seguridad de que V. S. dedicará todo su celo á la exacta observancia en esa provincia de las presentes disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1895.

FERNANDO COS-GAYÓN

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Modelo núm. 1.

Don...., Secretario de la Diputación provincial de....

Certifico: Que en el expediente de aprehensión del prófugo...., verificada por...., aparece comprobado lo que sigue:

1.º Que dicho prófugo figura con el núm.... de orden en el alistamiento de...., provincia de...., para el reemplazo del año de...., y no habiendo concurrido á la clasificación de soldados, se le formó el ex-

pediente que previene el art. 90 de la ley de Reemplazos, imponiéndose en él la nota de tal prófugo por acuerdo del Ayuntamiento fecha.... de.... de 189...., del que se dió cuenta á la Comisión provincial en.... de.... de 189....

2.º Que dicho prófugo fué aprehendido y presentado en.... de.... de 189.... por...., quien solicitó, en su virtud, los beneficios de los artículos 31 y 100 de la ley citada (*para sí ó para su hijo ó hermano*), recluta del reemplazo de...., por el alistamiento de...., provincia de....

3.º Que fué identificada la personalidad del prófugo por medio de declaración jurada que prestaron don...., vecino de...., calle de...., núm...., mayor de edad y de profesión...., y don...., vecino de...., calle de...., núm...., mayor de edad y de profesión....

4.º Que asimismo se procedió á la talla del referido prófugo ante la Comisión provincial por los peritos talladores don.... y don...., resultando tener la de.... milímetros.

5.º Que reconocido por los Facultativos don.... y don...., no alegó enfermedad alguna (*ó alegó la que fuere*), siendo declarado *útil* para el servicio de las armas, según certificación expedida por dichos señores con fecha.... de.... (*caso de que hubiese habido discordia y nuevo reconocimiento se hará constar*).

6.º Que pedida al pueblo de su naturaleza la certificación de nacimiento del prófugo á que se refiere la regla 5.ª de la Real orden de.... (*la fecha de la presente*), aparece que nació en.... de.... de 18...., y que es hijo de.... y de....

7.º Que teniendo á la vista el expediente de prófugo, remitido por el Ayuntamiento, y no habiendo justificado el interesado hallarse comprendido en ninguna de las causas de no presentación, especificadas en el art. 88 de la ley, ni otra razón alguna que aconseje relevarle de la penalidad que señala el 87, la Comisión provincial acordó imponerle dicha penalidad, destinándole á servir en Ultramar con dos años de recargo, y conceder los beneficios solicitados, con arreglo á la ley, por su denunciador F. de T. para Z. de C., poniendo al mozo aprehendido á disposición del Jefe de la Caja de recluta correspondiente.

8.º Que á los actos que ante dicha Comisión provincial se han verificado para la sustanciación de este expediente, ha asistido (*personalmente ó representado por él*) don...., dicho Jefe de la Caja de recluta.

Y 9.º Que en este expediente se han cumplido todas las formalidades que la ley señala, así como las reglas dictadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 1.º de octubre de 1895.

Y para que conste, expido por duplicado esta certificación, remitiendo un ejemplar al Ministerio de la

Gobernación y otro al referido Jefe de la Caja de recluta, á fin de que surtan los efectos correspondientes. de..... de..... 189.....
 V.º B.º=El Vicepresidente de la Comisión provincial.

Nota. Cuando el prófugo aparezca declarado tal por un Ayuntamiento y nacido en otra localidad, se hará constar en este certificado que obra en el expediente el documento prevenido por la regla 3.ª de la Real orden (esta fecha) en que consta que no fué alistado en el segundo de dichos pueblos.

Modelo núm. 2.

Don....., Secretario de la Diputación provincial de.....

Certifico: Que en el expediente de denuncia del mozo no alistado....., verificada por....., aparece comprobado lo que sigue:

1.º Que dicho mozo es natural de....., provincia de....., hijo de....., y de....., y que nació, según consta en certificación expedida por el Juzgado municipal correspondiente, el día..... de..... de 189.....

2.º Que no obstante haberle correspondido ser alistado para el reemplazo de....., en el pueblo de su naturaleza....., no lo fué por (las razones que hubiese), no habiendo solicitado tampoco el referido mozo su alistamiento en ese año ni en el siguiente (extremos todos contenidos en certificación del Ayuntamiento).

3.º Que la existencia y paradero de dicho mozo fueron denunciados por....., quien pidió la aplicación de los beneficios del art. 31 de la ley de Reemplazos á favor de (su.....), mozo del reemplazo de....., que sirve actualmente en (tal situación).

4.º Que asimismo se procedió á la talla del referido mozo..... ante la Comisión provincial por los peritos talladores don..... y don....., resultando tener la de..... milímetros.

5.º Que reconocido por los facultativos don..... y don....., no alegó enfermedad alguna (ó alegó la que fuere), siendo declarado útil para el servicio de las armas, según certificación expedida por dichos señores con fecha..... de..... (caso de que hubiere habido discordia y nuevo reconocimiento se hará constar).

6.º Que pedida al punto de su naturaleza la certificación de nacimiento del prófugo á que se refiere la regla 5.ª de la Real orden de (la fecha que sea), aparece que nació en..... de..... de 18....., y que es hijo de..... y de.....

7.º Que en vista de lo anterior, la Comisión provincial acordó imponer al mozo denunciado la penalidad del art. 30 de la ley de Reemplazos vigente y otorgar al..... los beneficios que ha solicitado.

8.º Que á los actos que ante dicha Comisión provincial se han verificado para la sustanciación de este expediente ha asistido (personalmente ó representado por él Don.....) el Jefe

de la Caja de recluta correspondiente.

Y 9.º Que en este expediente se han cumplido todas las formalidades que la ley señala, así como las reglas dictadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 1.º de octubre de 1895.

Y para que conste, expido por duplicado esta certificación, remitiendo un ejemplar al Ministro de la Gobernación y otro al referido Jefe de la Caja de recluta, á fin de que surtan los efectos correspondientes. de..... de 189....

V.º B.º=El Vicepresidente de la Comisión provincial.

Nota. Si el mozo fuese natural de localidad distinta á aquella en que se le alista, se hará constar en este certificado que obra en el expediente el documento prevenido por Real orden, en que se acredita que no fué alistado en el pueblo de su naturaleza.

(Gaceta del día 16.)

Delegación de Hacienda

Por orden telegráfica del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, aclarando dudas, se ha dispuesto que las solicitudes autorizadas por la ley de 16 de abril último sobre moratorias deben admitirse hasta las 12 de la noche del día 18 del actual.

Logroño, 18 de octubre de 1895.
 El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Anulado el contrato existente con la Banda municipal de esta ciudad, el Excmo. Ayuntamiento ha resuelto que en el preciso término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se admitan proposiciones para formar la referida Banda.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho asunto.

Logroño, 17 de octubre de 1895.
 El Alcalde, Vicente Infante.

SECCION JUDICIAL

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de

ejecución de sentencia de la causa seguida en el suprimido Juzgado de Cervera del río Alhama, contra Clemente Jiménez Iturriaga, vecino de Cornago, sobre abusos electorales, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, los inmuebles que á continuación se describen:

Pesetas.

Una heredad regadío al pago de Vueco á nogales, de cabida un cuartillo: linda O., acequia; P. y S., camino y N., Pontigo: tasada en siete pesetas. 7

Otra id. regadío al pago de Vueco, olivar de cabida, tres celemines y un cuartillo: linda O., Marcelino Pérez; P., Fernando Jiménez; N., acequia y S., camino: tasada en doscientas pesetas.. . . . 200

Otra id. regadío al pago del Campillo; viña, de cabida seis celemines: linda O., Juana Pastor; P., camino N., Blasa León, y S., Donato García; tasada en ciento sesenta pesetas. 160

Otra id. secano al pago de Navascasar, de cabida veinticuatro celemines: Linda O., Enrique Sáez; P. y N., barranquillo, y S., Nicolás Jiménez; tasada en ciento setenta y ocho pesetas. 178

Otra id. secano á cereales al pago de la Vacariza, de cabida cuarenta y ocho celemines: N., S., E. y O., borreguil; tasada en cincuenta pesetas. 50

Otra id. regadío al pago de Las Sorribas, destinada á alameda, de cabida ocho celemines: linda O., Río mayor; P., reajo; N. y S., Juan Palacios; tasada en doscientas pesetas. 200

Otra id. secano, viña al pago de Mariquiel, de cabida diez celemines: linda O., Manuel Martínez; P., yasa; N., común, y S., llanos; tasada en ciento seis pesetas.. . . . 106

Otra id. á cereales al pago de la Solana de Cerezales, de cabida seis celemines: linda O., Joaquín Pérez Medrano; P., Juan León y N. y S., común: tasada en sesenta y cinco pesetas. 65

Otra id. á cereales, al pago de Sorbeda, de cabida, diez y seis celemines: linda O., Cenón Moreno; P., Clemente Jiménez y N., y S., Ambrosio Inés. tasada en setenta y ocho pesetas.. . . . 78

Un pajar corral, extramuros de la población, de veinticuatro metros cuadrados: linda O., Juan Gil; S., común; P., Donato García y

N., Lino Martínez: tasado en cien pesetas. 100

Un corral extramuros de la población al pago de Peñín, de doce metros cuadrados: Linda O., Donato García; N. y S., común y P., Benito Peña: tasado en ciento veinticinco pesetas. 125

Las fincas anteriormente descritas radican en jurisdicción de Cornago, habiéndose señalado para que tenga lugar la subasta el día ocho de noviembre próximo y hora de las diez de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que de expresadas fincas no existen títulos de propiedad.

Que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en un establecimiento público destinado al efecto, la décima parte del importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la referida tasación.

Dado en Arnedo á quince de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Albino del Prado.—P. M. de S. S.ª Santiago Milla.

CENICERO. — AGENCIA EJECUTIVA

Don José Cazalilla Martín, Agente ejecutivo electo del Ayuntamiento de Cenicero,

Hace saber: Que el día 30 del corriente mes y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa la primera subasta de las fincas rústicas y urbanas embargadas á los vecinos y terratenientes forasteros, por débitos de recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial de los años 1890-91, 1891-92 y 1892-93, cuyo edicto con todos los detalles que determina la Instrucción de 12 de mayo de 1888, se halla expuesto al público en los sitios de costumbre de dicha localidad, y en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma.

Cenicero á 16 de octubre de 1895.—El Agente ejecutivo, José Cazalilla.

ANUNCIOS OFICIALES

El día 26 del actual y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, una nueva subasta para el arriendo de Consumos á la exclusiva de los líquidos y carnes frescas y saladas, para el año económico de 1895-96, bajo el tipo total de 834 pesetas y condiciones que se dirán en el acto del remate.

San Torcuato, 15 de octubre de 1895.—El Alcalde, Adelaido Peciña.

TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN MILLÁN DE LA COGOLLA

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.

Año económico de 1894 á 1895

Consta de 823 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Clase.	Tarifa.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
												Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente. Pesetas.	Trimes-tralmente. Pesetas.
1	1.ª		Nieto Fuentes, Santos	Mayor, 106	Tienda de comestibles al por menor	Mayor, 106	60	9 60	69 60	4 17	73 77			18 44
2	"		Lejarraga Estecha, Ignacio	Carnicería	Taberna venta al por menor	Mayor	32	5 12	37 12	2 22	39 34			9 84
3	"		Bartolomé Peña, Angel	Iglesia	Id.	Iglesia	32	5 12	37 12	2 22	39 34			9 84
4	"	12	Saenz Martínez, Eugenio	Mayor, 62	Expendedor de carnes	Mayor, 62	16	2 56	18 56	1 13	19 69			4 92
5	3.ª		Briones Reinares, Tiburcio	Prestño	Molino de represa que muele una piedra menos de seis meses	SUMA LA TARIFA 1.ª	140	22 40	162 40	9 74	172 14			43 04
6	"		Mendoza Pavia, Santiago	Id., 4	Id.	Prestño, 6	13	2 08	15 08	" 90	15 98			4 "
7	"		Pavia Cereceda, Deogracias	Salida para Estollo	Id.	Id., 4	13	2 08	15 08	" 90	15 98			4 "
8	"		Rubio Tobía, María Concepción	Iglesia	Id.	Salida para Estollo	13	2 08	15 08	" 90	15 98			4 "
9	4.ª		Urbina Ortega, Pedro	Mayor, 96	Farmacéutico	SUMA LA TARIFA 3.ª	52	8 32	60 32	3 60	63 92			16 "
10	"		Cerro Felipens, T. Fortunato	Id., 45	Médico cirujano	Mayor, 96	50	8 "	58 "	3 48	61 48			15 37
11	"		Lacalle Monasterio, Jacinto	Id., 124	Veterinario	Id., 45	50	8 "	58 "	3 48	61 48			15 37
12	"		Fernández de Santos, Santos	Id., 26	Notario colegiado	Id., 124	32	5 12	37 12	2 22	39 34			9 84
13	"		Lacalle Monasterio, Juan	Suso, 2	Carpintero	Id., 96	99	15 84	114 84	6 89	121 73			30 43
14	"		Alonso Alonso, Isabel	Mayor, 60	Herrero	Suso, 2	14	2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
15	"		Aguirre Asurmendi, Damián	Id., 140	Horno de pan cocer	Mayor, 60	14	2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
16	"		Monasterio Lerena, Idefonso	Id., 56	Id.	Id., 140	14	2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
17	"		Lorenzo Alonso, Antonino	Id., 80	Zapatero	Id., 56	14	2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
				SUMA LA TARIFA 4.ª		SUMA LA TARIFA 4.ª	301	48 16	349 16	20 92	370 08			92 51

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad de seiscientos seis pesetas y catorce céntimos en junto: la cual se remitirá con sus copias, y lista cobratoria á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de abril de 1893.

San Millán de la Cogolla, á 4 de mayo de 1894.—El Alcalde, Gervasio Larrea.—El Secretario, Agapito Peña y Alesanco.

Publicación y resultado.—D. Agapito Peña y Alesanco, Secretario del Ayuntamiento de este distrito de San Millán de la Cogolla.

Cerúfico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el día 4 de mayo hasta el de la fecha, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

San Millán de la Cogolla, á 20 de mayo de 1894.—Agapito Peña y Alesanco—V.º B.º.—El Alcalde, Gervasio Larrea.
Conforme con su original. El Administrador, Pino.